



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 30 de enero del dos mil 2023. Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023). Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA FARMALIFE S.A.S

DAMANDADO: YOLIMA ESTHER FLOREZ AGUILERA

RADICADO: 702154089001-2023-00005-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El doctor YILSON LOPEZ HOYOS, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.130.614.494 de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 296.857, del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado para el cobro judicial de la **DISTRIBUIDORA FARMALIFE S.A.S.**, identificada con Nit. 901331827-2, con domicilio principal en Sincelejo, representada legalmente por la Señora **MONICA LUCIA BAIZ MUÑOZ**, mayor de edad y vecina de Sincelejo - Sucre, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.025.704, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora YOLIMA ESTHER FLOREZ AGUILERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.868.191, con la finalidad de obtener mandamiento de pago.

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada en MEDIO VIRTUAL, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución **TRES FACTURAS:** Factura N° **FL-1421**, firmada el 19 de Marzo del 2022, por la suma de **NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$916.472) M/L** por concepto de capital, Factura N° **FL-1420**, firmada el 19 de Marzo del 2022, por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$440.781) M/L**, por concepto de capital, factura No. **FL-2100**, firmada el 13 de Julio del 2022, por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$245.815) M/L** por concepto del capital, toda estas suscritas por la parte demandada, la cual en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, demás normas concordantes del Código de Comercio, y los pertinentes de la Ley 2213 del 2022, siendo este juzgado el competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y el domicilio del sujeto pasivo de la acción civil, se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de **DISTRIBUIDORA FARMALIFE S.A.S**, identificado con NIT N° 901331827-2, por la suma contenida en el título valor, **FACTURA N° FL-1421**, firmada el 19 de marzo del 2022, **FACTURAS N° FL-1420** firmada el 19 de marzo del 2022, **FACTURA No. FL-2100**, firmada el 13 de julio del 2022, por el demandado la señora **YOLIMA ESTHER FLOREZ AGUILERA**, allegada como base de la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$916.472) M/L**, por concepto del capital de la obligación contenida en la factura No. FL-1421, suscrito por la demandada el 19 de Marzo del 2022.
2. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$426.362), M/CTE** por concepto del valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera para cada mes, de la suma antes indicada desde el 19 de Abril del 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el 30 de Noviembre del 2022.
3. Por el valor de los intereses moratorios que se siguieren causando desde el 01 de DICIEMBRE del 2022 a la tasa máxima legal permitida por la súper Intendencia Financiera para cada mes, hasta la fecha de la cancelación total de la obligación, de la factura anteriormente señalada.
4. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$440.781) M/L**, por concepto del capital de la obligación contenida en la factura No. FL-1420, suscrito por la demandada el 19 de Marzo del 2022.
5. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL SESENTA PESOS (\$205.060), M/CTE** por concepto del valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera para cada mes, de la suma antes indicada desde el 19 de Abril del 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el 30 de Noviembre del 2022.

6. Por el valor de los intereses moratorios que se siguieren causando desde el 01 de DICIEMBRE del 2022 a la tasa máxima legal permitida por la súper Intendencia Financiera para cada mes, hasta la fecha de la cancelación total de la obligación, de la factura anteriormente señalada.
7. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$245.815) M/L** por concepto del capital de la obligación contenida en la factura No. FL-2100, suscrito por el demandado el 13 de Julio del 2022.
8. Por la suma de **SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$70.578), M/CTE** por concepto del valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera para cada mes, de la suma antes indicada desde el 29 de Julio del 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el 30 de Noviembre del 2022.
9. Por el valor de los intereses moratorios que se siguieren causando desde el 01 de DICIEMBRE del 2022 a la tasa máxima legal permitida por la súper Intendencia Financiera para cada mes, hasta la fecha de la cancelación total de la obligación, de la factura anteriormente señalada.

SEGUNDO: Requiérase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto personalmente al ejecutado o en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia, en la ciudad de Corozal.

Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

CUARTO: Reconózcase al doctor **YILSON LOPEZ HOYOS**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.130.614.494 de Cali (Valle del Cauca, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°296.857del C.S., como

apoderado judicial de la **DISTRIBUIDORA FARMALIFE S.A.S**, identificada NIT. 901331827-2, conforme a las facultades del poder conferido.

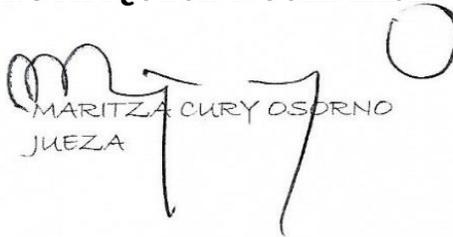
QUINTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

SEXTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y Ss, del código General del Proceso.

SEPTIMO: En el evento que el demandante como las demandadas requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA